

Recomendación 26/2008
Guadalajara, Jalisco, 29 de octubre de 2008
Asunto: violación de los derechos a la
integridad y seguridad personal (tortura), a
la legalidad y seguridad jurídica
Queja 601/2005/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado *

Síntesis

Los días 4 y 5 de marzo de 2005, respectivamente, fueron detenidos los hermanos [agraviado 1] y [agraviado 2], por siete elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), quienes de manera ilegal y abusiva los golpearon y torturaron después de que los tenían sometidos para obligarlos a firmar actas ministeriales en las que aceptaban haber cometido un delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 601/2005/II por actos atribuidos a siete elementos de la Policía Investigadora y a un agente del Ministerio Público, dependientes de la PGJE, así como a dos defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, de quienes los dos presuntos agraviados reclamaron que violaron sus derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

* Los hechos que aquí se analizaron sucedieron en la administración pasada, pero esta Recomendación se dirige a usted por ser el actual titular de la PGJE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de marzo de 2005, [quejosa] compareció ante esta CEDHJ a presentar queja en favor de los ahora agraviados [agraviado 2] y [agraviado 1], en contra de diversos elementos de la PIE, quienes resultaron ser Armando Álvarez Santiago, Rafael Rizo Quirarte, Juan Rogelio Rivas Espinoza, Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Francisco Javier Jaramillo Barrios, Alfredo Flores Márquez y Ramón Ignacio Mendoza Nájera, de quienes reclamó que el 5 de marzo de 2005, aproximadamente a las 09:36 horas, por vía telefónica, su hija le informó que minutos antes habían tocado a su domicilio, por lo que [agraviado 2] acudió a atender el llamado. Su hija le informó que al escuchar un golpe, se asomó por la ventana y vio cuando un hombre jalaba a [agraviado 2] y lo subía a una vagoneta blanca, al tiempo que lo golpeaba en la espalda con los puños. Se comunicó con una cuñada, quien le dijo que ella se encargaría de buscar al agraviado, de quien no supo nada los días 5 y 6 de marzo de 2005. El 6 de marzo, cerca de las 21:30 horas, su cuñada le informó que [agraviado 1] también se encontraba desaparecido desde el 4 de ese mismo mes, y sabía que éste se había comunicado con una mujer a quien le dijo que estaban bien y que llegaban de Colima el 8 de marzo. El 7 de marzo, aproximadamente a las 08:00 horas, su cuñada le hizo saber que los agraviados se encontraban en los separos de la PIE por un supuesto secuestro y que estaban muy golpeados. El 9 de marzo vio a [agraviado 2] en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) y ella se percató de que tenía golpes en costados, en la espalda y en la cabeza, y éste le hizo saber que a él y a [agraviado 1] los torturaron para obligarlos a firmar una declaración en la que los inculparon, y a escribir en un papel varias veces el nombre de la persona secuestrada.

2. El 17 de marzo de 2006, a las 14:05 horas, personal de la CEDHJ se entrevistó con el agraviado [agraviado 1] en el RPE, quien ratificó la queja en contra de los servidores públicos involucrados. Agregó que el 4 de marzo, cerca de las 14:30 horas, se encontraba en la escuela de su hija, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuando le llamó un conocido para pedirle un favor, por lo que acudió a un restaurante donde aproximadamente cuatro personas vestidas de civil le dijeron: “Tírese al suelo, hijo de su puta madre, porque ya se lo cargó la chingada”. Una vez en el suelo, le colocaron aros aprehensores, lo subieron a un vehículo, le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar que desconocía. Lo golpearon con un objeto sólido

en el costado derecho y en la mejilla derecha, cerca del oído. Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, y le pedían que les dijera lo que sabía sobre una persona que estaba privada de su libertad. Les contestó que no sabía nada. Después lo trasladaron a la PGJE, ubicada en la calzada Independencia, donde lo llevaron al área médica y luego lo metieron en los separos de la PIE. Uno de los policías le dijo que le tenía una sorpresa, que iban a llevarlo a un lugar a pasear. Lo sacaron para llevarlo a la calle 14 de la zona Industrial a un estacionamiento grande, donde lo pasaron a una camioneta de tres toneladas de color claro, la cual tenía redilas, techo tapado y varias ventanitas por los costados. Ahí le vendaron nuevamente los ojos y lo golpearon. Después lo llevaron a un terreno, y sin bajarlo del vehículo, le colocaron aros aprehensores y con la cara tapada le golpearon los costados, el rostro, le dieron toques eléctricos en los testículos, el pene y el pubis, al tiempo que le echaban agua en esas partes. También en la cara, las mejillas, los labios, en los dedos de pies y manos y en ocasiones en el cuello. Después cesó la agresión y sólo escuchaba murmullos.

Al día siguiente volvieron a llevarlo a la calle 14, sin saber a qué área, donde lo mantuvieron esposado a una silla y lo obligaron a hablar por teléfono con una persona a quien también querían detener. El 7 de marzo, cerca de las 8:00 horas, lo sacaron de la oficina donde se encontraba y lo llevaron a unas vías de tren. Lo mantuvieron la mayor parte del día en un vehículo, y alrededor de las 21:00 horas lo trasladaron a las oficinas de la PGJE, ubicadas en la calzada Independencia. Reclamó que los días 5 y 6 de marzo, en la oficina le estuvieron haciendo preguntas que escribían en una computadora. Después lo hicieron firmar alrededor de diez hojas en las que estampó sus huellas dactilares sin permitir que las leyera y sin contar con abogado o persona de su confianza. Señaló que después de que el médico lo revisó y le tomaron las fotografías, lo trasladaron al RPE.

3. El 17 de marzo de 2005, a las 15:30 horas, personal de esta Comisión dentro del RPE entrevistó al agraviado [2], quien ratificó la queja en contra de los servidores públicos señalados como responsables. Reclamó que el 5 de marzo de 2005, aproximadamente a las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijastras cuando oyó sonar el timbre. Al abrir la puerta vio a dos de los policías involucrados, uno de ellos se hizo pasar por su hermano [agraviado 1] y preguntaba por él, mientras el otro permaneció en una vagoneta. El primero lo

jaló del cabello, lo sacó a la calle, lo golpeó en el estómago y lo aventó a dicho vehículo, dentro del cual, al voltear, vio a [agraviado 1] con los ojos vendados, por lo que uno de los elementos de la PIE le dio una cachetada y le dijo: “no te hagas pendejo, hijo de tu puta madre”. Le preguntó a [agraviado 1] lo qué sucedía, pero cuando éste intentó contestarle le dieron un golpe. A él le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, y mientras uno de los policías la jalaba, el otro le hacía un nudo a la altura del cuello a fin de asfixiarlo al tiempo que le preguntaban si iba a hablar y le decía: “No te hagas pendejo”. Le dio un golpe en la cabeza al parecer con un artefacto, por lo que [agraviado 1] le dijo: “Ya diles”. [agraviado 2] le preguntó a [agraviado 1] qué era lo que tenía que decir. Entonces uno de los elementos le vendó los ojos a [agraviado 2] y arrancó el vehículo sin saber el lugar al que lo llevaron.

Al detener su marcha escuchó voces, le preguntaron su nombre y si conocía a unas personas, a las que dijo conocer porque habían sido compañeros en la preparatoria. Le quitaron los aros aprehensores, lo bajaron del vehículo, volvieron a esposarlo con las manos por delante. Pudo ver un camino empedrado y vías del tren. Lo introdujeron por una puerta y caminó por un estacionamiento hasta detenerse. Ahí llegó una persona a quien llamaban “Giorgio”, quien con una libreta que llevaba en las manos lo golpeó, diciéndole que no se hiciera “pendejo”. Después los policías lo bajaron del vehículo al tiempo que lo golpeaban en el estómago. Para evitar que continuaran golpeándolo, les dijo que diría que sí sabía: que lo habían sacado de su casa a golpes, lo que provocó que volviera a pegarle con la libreta. Le preguntaron sobre un supuesto secuestro que había hecho su hermano, le dieron varios nombres y el que se llamaba Giorgio comenzó a hacer anotaciones. Después lo trasladaron a una oficina en donde lo interrogaron y reiteró desconocer los motivos por los que estaba en ese lugar. Al bajarlo, vio que en el vehículo seguía [agraviado 1] con semblante triste, y con inflamación en la mejilla y ojo derechos. Lo subieron nuevamente a dicho vehículo, en donde permaneció hasta las 21:00 horas del 5 de marzo, para después llevarlo a las mismas oficinas. Lo esposaron en una silla, y cuando descansaba, un elemento de la PIE le dio un golpe en la nuca. Al día siguiente, cerca de las 10:00 horas, lo subieron a una camioneta de tres toneladas, con redilas y con techo, donde se quedó hasta la noche. Después lo subieron al vehículo para trasladarlo a la calzada Independencia, donde lo revisó un médico y luego lo llevaron a un lugar donde anotaron su nombre, para de nuevo ingresar con

el médico. Al terminar lo llevaron a la calle 14, lo subieron a la camioneta de tres toneladas, lo acostaron y les dijeron a [agraviado 1] y a él: “Duérmanse, hijos de su puta madre, que al cabo esto va pa largo”. Después lo bajaron de la camioneta y lo subieron a una oficina, al parecer de secuestros. Lo esposaron a una silla. Solicitó hacer una llamada, a lo que le dijeron que después de que declarara. Llegó a esa oficina la persona a la que llamaban Giorgio, ante quien declaró lo que sabía, pero antes le habían presentado al abogado de oficio, quien no le permitió leer el contenido, por lo que, temeroso de ser nuevamente agredido, firmó lo que Giorgio había escrito. De esto se dio cuenta el defensor de oficio, quien no hizo nada. Después, un abogado le dio una hoja blanca para que pusiera un nombre, lo cual hizo, y al preguntarle la razón le respondieron que iban a hacer la comparación. Después de esto lo subieron a la camioneta de tres toneladas, y lo cambiaron a una vagoneta, en la que lo trasladaron a los separos de la PIE, donde no fue hasta el 8 de marzo de 2008, aproximadamente a las 00:00 horas, cuando le permitieron realizar una llamada, la cual hizo a su hermana. Después, alrededor de las 8:00 horas del día citado, lo llevaron adonde había varias cámaras y oficiales, quienes los cuestionaron sobre un supuesto secuestro y al término los trasladaron al RPE.

4. El 22 de marzo de 2005 se admitió la queja en contra de los elementos de la PIE y del defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) involucrados, y se solicitó la colaboración del jefe de División de Secuestro y Extorsiones de la PGJE, así como al director de la Defensoría de Oficio del STJE, para que proporcionaran los nombres de los servidores públicos involucrados, y, por tener a su cargo a estos servidores públicos, fueran ellos quienes les requirieran sus informes.

5. Los días 6 y 25 de abril de 2005, los policías investigadores Rafael Rizo Quirarte, Juan Rogelio Rivas Espinoza, Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Francisco Javier Jaramillo Barrios, Alfredo Flores Márquez, Ramón Ignacio Mendoza Nájera y Armando Álvarez Santiago, rindieron sus informes de ley, en los cuales dijeron que su actuación se derivó de la denuncia que interpuso una mujer por el secuestro de su hermano, por lo que mediante oficio 406/2005, el fiscal les encomendó la investigación, en la que entrevistaron a una persona de nombre [vecino del agraviado 1], quien al escuchar el audiocasete de la negociación del secuestro reconoció las voces de [agraviado 1] e [...], de quienes se rumoraba que

podían tener participación en el delito, por lo que el agente ministerial les ordenó su localización y presentación. Por ello le pidieron a [vecino agraviado 1] que le llamara a [agraviado 1] con el pretexto de pedirle apoyo, quien lo citó entre las calles Agustín Melgar y Santa Isabel, por lo que cuando se encontraban en las inmediaciones de la carretera libre Zapotlanejo-Guadalajara, requirieron la presencia del agente del Ministerio Público a fin de detener a los probables responsables y liberar a la víctima. Al llegar al lugar que indicó el agraviado, éste salió de una finca, por lo que se identificaron con él, pero [agraviado 1], al verlos, trató de huir agrediéndolos con pies y manos, por lo que tuvo que ser sometido. Al ser interrogado con relación al secuestro, se puso nervioso y cayó en contradicciones. Luego se percataron de que del interior de la finca alguien pedía ayuda, y [agraviado 1] les dijo que ahí se encontraba el secuestrado con otro sujeto que lo cuidaba, por lo que, con la autorización del citado agraviado, ingresaron al domicilio en donde encontraron a otro sujeto, quien de igual manera trató de huir y a quien tuvieron que someter. Con la operación lograron liberar a la víctima y detener a los presuntos responsables a las 17:15 del 4 de marzo de 2005.

Agregaron que al interrogar a [agraviado 1], éste manifestó que además de él también participó su medio hermano [agraviado 2].

Por ello, el 5 de marzo de 2005, desde temprana hora pusieron en marcha una operación para lograr la detención de [agraviado 2], para lo cual se acercaron a su domicilio, proporcionado por [agraviado 1], y una vez que lo vieron se identificaron como agentes de la PIE, lo interrogaron con relación a los hechos, y al ver que ya llevaban detenido a [agraviado 1] y a [vecino del agraviado 1], y ante el señalamiento que éstos hacían en su contra, le pidieron revisarlo en sus pertenencias, lo que él permitió, y encontraron en su cartera un papel que contenía datos del señor secuestrado así como del vehículo en el que la víctima se transportaba, y reconoció su participación en los hechos. Por ello, el agente del Ministerio Público ordenó la detención de dicho sujeto, pues se había verificado la flagrancia en la comisión del delito.

Por último, negaron las imputaciones en su contra hechas por [agraviado 1] y [agraviado 2], pues dijeron que las lesiones que presentó el primero, descritas en el parte médico 2317, fueron provocadas al someterlo mediante la fuerza necesaria.

Negaron haberlos trasladado a terreno alguno o haberlos vendado, y que [agraviado 2] proporcionó los datos sin ninguna presión, pues, dicen jamás fue golpeado. Señalaron que al rendir su declaración no advirtieron que fuera presionado o golpeado para ello y siempre estuvo presente el defensor de oficio. Negaron también que a [agraviado 2] le hubiesen pedido hacer anotaciones en un papel en blanco, que probablemente se refería a un dictamen grafoscópico que se ordenó agregar en la averiguación previa para compararla con el documento que se le encontró en su poder.

6. El 11 de abril de 2005, el defensor de oficio Óscar Mario Navarro Gómez rindió su informe de ley. Dijo que él asistió a [agraviado 2], de principio a fin, en su declaración rendida el 5 de marzo de 2005, a las 20:00 horas, en la agencia del Ministerio Público de Secuestros, dentro de la averiguación previa. El ahora agraviado manifestó la forma en que acontecieron los hechos, y al terminar la leyó y firmó su declaración sin ser coaccionado, y estampó de conformidad con ella sus huellas dactilares. Dijo que el personal de la agencia nunca lo maltrató ni le mencionó que lo hubieran golpeado antes de que declarara, y que a simple vista no se le advertía ningún golpe. Al mismo tiempo ofreció como prueba la citada declaración ministerial.

7. En la misma fecha se recibió el informe del defensor de oficio José Manuel Villalobos Díaz. Señaló que dentro de la averiguación previa [...], fue requerido por el agente ministerial, por lo que el 6 de marzo de 2005, aproximadamente a las 13:00 horas, se le tomó ampliación de declaración a [agraviado 1], en la que ratificó la del día anterior. Además, le proporcionó al fiscal más elementos para el esclarecimiento de los hechos. Ese mismo día, a las 23:00 horas, fue requerido nuevamente por el citado fiscal, y en esta diligencia [agraviado 1] proporcionó más información. En ambas, él lo asistió desde el inicio hasta el final, y antes de cada una tanto él como el agente del Ministerio Público le hicieron saber sus derechos constitucionales. En esta última ampliación, sin ejercer sobre él ninguna coacción moral, física o de otra índole, sino al contrario, dio sus versiones de manera pacífica, voluntaria y espontánea, por lo que una vez que éstas fueron concluidas, el fiscal le permitió leerlas, y al estar de acuerdo con su contenido procedió a firmarlas y a estampar sus huellas de ambos pulgares. Esto fue ante la presencia del ahora quejoso, del fiscal, del secretario del Ministerio Público y de él como

defensor de oficio, y dijo que desde ese momento ofrecía como prueba el testimonio de los citados servidores públicos.

Respecto a los reclamos de [agraviado 2], dijo que el 6 de marzo de 2005, cerca de las 14:15 horas, él estuvo presente en la fiscalía especializada en delitos organizados, donde amplió la declaración de [agraviado 2] dentro de la citada indagatoria, a cargo del agente del Ministerio Público involucrado. Éste, en compañía de su secretario, les hizo saber tanto a él como al ahora quejoso el motivo de la diligencia y le preguntaron en ese instante a [agraviado 2] si deseaba llevar a cabo dicha ampliación. Él aceptó, y el fiscal le hizo saber sus derechos constitucionales y de procedimientos. El defensor de oficio José Manuel Villalobos aclaró en el informe que [agraviado 2] narró los hechos de manera pacífica, voluntaria y espontánea y que al finalizar la diligencia le mostraron su declaración ministerial y que una vez leída, se dijo conforme con su contenido, la firmó y estampó sus huellas dactilares. Según manifestó el defensor, la diligencia concluyó sin que durante el desarrollo hubiese advertido ninguna violación y mucho menos algún inquirimiento soez por parte de la autoridad ministerial, y para acreditar lo anterior ofreció el testimonio del fiscal y de su secretario.

8. El 12 de abril de 2005 se solicitó la colaboración del director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que peritos médicos y psicológicos, con apoyo en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), emitieran dictámenes periciales en los que se determinara si los agraviados presentaban o no el síndrome de tortura y estrés postraumático.

9. El 26 de abril de 2005 se admitió la queja en contra del agente del Ministerio Público involucrado, a quien se le requirió su informe de ley, y además para que proporcionara el nombre y cargo de la persona a quien el agraviado [agraviado 2] dijo que los elementos de la PIE nombraban como “Giorgio”.

10. El 14 de mayo de 2005 se recibió el informe rendido por el licenciado Omar Lenin Luna Osorio, agente del Ministerio Público involucrado, quien dijo que con motivo de la denuncia interpuesta por una mujer el 2 de febrero de 2005 se enteró del secuestro del hermano de ésta, quien había sido privado de su libertad un día

antes. Por ello, el 4 de marzo de 2005 se detuvo en flagrancia al presunto agraviado [1] y a otra persona, quienes cuidaban al secuestrado, de quien se logró su liberación. Los indiciados señalaron como participante en el secuestro a [agraviado 2], quien, reunidos los requisitos de la flagrancia, fue detenido el 5 de marzo de 2005. Agregó que a las 20:00 horas de ese mismo día se recabó la declaración de [agraviado 2] en presencia del defensor de oficio Óscar Mario Navarro Gómez, la cual amplió a las 14:15 horas del 6 de marzo en presencia del defensor de oficio en turno José Manuel. Dijo que en ambas declaraciones recabadas por su secretario, se advierte que el inconforme sí las leyó y las firmó de conformidad, además de estampar sus huellas dactilares. Por eso negó que a [agraviado 2] no se le hubiera permitido leer su declaración y que éste hubiera firmado por temor a que volvieran a agredirlo, ya que señaló que en su presencia nunca fue agredido ni física ni psicológicamente.

Informó que en la agencia a su cargo no había ninguna persona que se llamara “Giorgio”, por lo que dijo desconocer a quién se refería el presunto agraviado. Negó que se hubiera presionado a [agraviado 2], y ello podía corroborarlo el defensor de oficio, y también mediante la actuación ministerial, el parte médico de lesiones y la inspección ministerial de su constitución física, y con la fe dada por personal de la CEDHJ, documentación que ofreció como prueba.

11. Mediante acuerdo dictado el 17 de mayo de 2005 se abrió el término probatorio para que los inconformes y los servidores públicos presuntos responsables ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

12. El 31 de mayo de 2005 se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por los defensores de oficio y por el fiscal involucrado, excepto la testimonial a cargo del citado agente ministerial, ya que éste es servidor público involucrado, y con ese carácter rindió su versión de los hechos.

13. El 30 de mayo de 2005, los agraviados, mediante escrito, negaron conocer a los defensores de oficio involucrados, y ofrecieron como prueba las notas médicas expedidas a [agraviado 1] por un facultativo del RPE, la fe ministerial de lesiones, la fe judicial de lesiones, los partes médicos expedidos por el IJCF y una fotografía

de [agraviado 2], que obra agregada al expediente penal. Además insistieron en la intervención de la persona a quien llamaban “Giorgio”.

14. El 3 de junio de 2005 se requirió al fiscal y a los elementos de la PIE involucrados para que, con base en la información que dieron los agraviados, proporcionaran el nombre del empleado a quien éstos llaman “Giorgio”.

15. El 16 de junio de 2005, mediante oficios 1306/2005 y 1307/2005, los servidores públicos antes citados contestaron que en el área de secuestros de la PGJE no había persona que coincidiera con las características físicas o que respondiera al nombre de “Giorgio”. Asimismo, los policías informaron que su compañero Rafael Rizo Quirarte falleció en cumplimiento de su deber el 2 de mayo de 2005, y para acreditarlo, el 4 de julio de ese mismo año, mediante oficio RH/-A/3443/2005, la directora de Recursos Humanos de dicha institución remitió copia certificada de su baja.

II. EVIDENCIAS

a) Copia certificada del parte médico de lesiones 2317, elaborado a las 23:55 horas del 4 de marzo de 2005 por personal del IJCF, donde se asentó que el aquí inconforme [agraviado 1] presentó:

S y S clínicos de equimosis que abarca toda la hemicara derecha y parpado superior derecho, edema de hemicara derecha, tórax anterior en un 40%, tórax posterior en un 80% de su superficie ambos brazos, hombro izq, Edes en ambos codos y rodillas, al ppp agente contunden con una evolución de menos de 12 horas y que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

b) Copia certificada del parte médico de lesiones 2315 a nombre del aquí quejoso [agraviado 2], expedido a las 00:46 horas del 6 de marzo de 2005, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física externa recientes.

c) Copia certificada de las historias clínicas elaboradas el 8 de marzo de 2005 por personal médico del RPE, respecto a los agraviados [1] y [2], a su ingreso a dicho centro penitenciario, donde se asienta que ambos no refirieron lesiones.

d) Partes expedidos a las 13:40 y 14:00 horas del 8 de marzo de 2005 por personal médico del citado centro de reclusión a [agraviado 1] y [agraviado 2], en los que se asentó que ninguno presentó huellas de violencia física externa.

e) Fe de lesiones suscrita a las 14:05 horas del 17 de marzo de 2005 por un visitador adjunto de guardia de esta CEDHJ, en la que hizo constar que el agraviado [1] presentó hematoma en el costado derecho, de aproximadamente tres centímetros de largo; en antebrazo derecho presentó enrojecimiento de unos cuatro centímetros de largo; en ambas muñecas presentó marcas, al parecer producto de aros aprehensores, y en la nalga izquierda un raspón de cerca de cinco centímetros de largo.

f) Fe de lesiones suscrita a las 15:30 horas de la citada fecha por el mismo funcionario de este organismo, en la que se asentó que [agraviado 2] no presentó huellas físicas visibles de lesiones.

g) Certificado médico 109/05, expedido a las 14:00 horas del 17 de marzo de 2005 por personal médico de esta CEDHJ, en el que se asentó que el quejoso [agraviado 1] presentó:

- Equimosis localizada en párpado inferior derecho
- Ruptura de membrana timpánica derecha ovalada con perforación de 90% en su totalidad
- Equimosis en región abdominal derecha de 4x1.5 cm de extensión.
- Equimosis localizada en brazo derecho, tercio medio, cara lateral externa de 6x3 cm de extensión
- Equimosis localizada en costado derecho, tercio medio de 3x2.5 cm de extensión.
- Equimosis localizada en muslo izquierdo, cara lateral externa de 6x3.5 cm de extensión.
- Excoriaciones dermoepidérmicas lineales localizadas en ambas muñecas, al parecer ocasionadas por aros aprehensores.

[...]

Lesiones al parecer producidas por probable agente contundente, lesiones en etapa de reabsorción.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar (por la ruptura timpánica). Se ignoran secuelas.

h) Certificado médico 110/2005, expedido a las 15:35 horas del 17 de marzo de 2005 por un médico de esta CEDHJ a [agraviado 2], en el que se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externa visible.

i) El 18 de mayo de 2005, un perito médico oficial del IJCF, mediante oficio 44651/05/12CE/ML/08 emitió un dictamen referente a los aquí agraviados, en el que concluyó que no presentaron huellas de violencia física externa recientes.

j) El 16 de junio de 2005 se recabó el testimonio de Marcos Armando García Espinoza, secretario del Ministerio Público del área de Secuestros de la PGJE, quien dijo que a él le correspondió tomarle la declaración y ampliación de declaración del inconforme [agraviado 2], y manifestó que eran falsos los actos que reclamó del defensor de oficio, quien estuvo en todo momento presente cuando rindió su ampliación, al cual incluso le hizo saber sus derechos conforme al artículo 209 constitucional y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Esta declaración fue de viva voz en presencia del citado defensor de oficio, y luego de que [agraviado 2] la leyó y la firmó. Aclaró que ambas declaraciones las rindió sin presión o intimidación alguna.

k) Se recabaron dos informes psicológicos emitidos el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2005 por personal del RPE a los agraviados, en los que se asentó lo siguiente:

- De [agraviado 1], en el punto de personalidad se cita lo siguiente:

...En la actualidad se siente decepcionado, devaluado y frustrado por su situación de detención y reclusión, se adapta al medio intramuros a través de conductas pasivas, cuenta con un nivel de tolerancia a la frustración acumulativa y moderado control de impulsos agresivos, utiliza como mecanismos reductores de ansiedad la racionalización y la negación...

- De [agraviado 2], en el punto de personalidad se señala:

...que en la actualidad su estado emocional se torna depresivo con un estado de ánimo triste, disminuido, que refirió impotencia ante su situación de proceso y detención. [...] Cuenta con un nivel de tolerancia a la frustración acumulativa y moderado control de impulsos agresivos, que utilizaba como mecanismos reductores de ansiedad la racionalidad y el desplazamiento...

l) Se recabaron los dictámenes periciales 79457/05/12CE/02PS y 79458/05/12CE/02PS expedidos el 7 de octubre de 2005 por un perito del IJCF a los agraviados [agraviado 2] y [agraviado 1]. Ambos coinciden en lo siguiente:

...al momento de la evaluación no presenta rasgos de sintomatología correspondiente al trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición IV-TR. Por lo que no se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional, suscitada por los hechos que se investigan...

m) Se recabó copia certificada de la causa penal [...], instruida en contra de los aquí agraviados [1] y [2] en el Juzgado Décimo de lo Criminal, proceso que primeramente se turnó al Juzgado Cuarto Penal, que por cuestiones jurisdiccionales remitió las actuaciones al juez de lo Penal de Tepatitlán de Morelos, quien en atención a las recusaciones interpuestas sin causa lo turnó al Juzgado Octavo, después al Noveno y por último al Décimo de lo Criminal, y éste es el que actualmente conoce de la causa, de la que destacan las siguientes constancias:

1) El 2 de febrero de 2005 se inició la averiguación previa [...] con motivo de la denuncia que interpuso una mujer por el secuestro en agravio de su hermano.

2) En acuerdo dictado el 28 de febrero de 2008, se giró oficio al coordinador general de la PIE para que personal a su cargo presentara a [vecino del agraviado 1], quien de acuerdo con el resultado de la investigación que se asentó en el oficio 69/2005, dijo conocer al aquí agraviado [1] y a [...], a quienes se tuvo como sospechosos del delito.

3) Constancia suscrita a las 15:00 horas del 4 de marzo de 2005, donde el fiscal involucrado asienta la información proporcionada por un jefe de grupo de la PIE, quien dijo que cerca del rancho en el que se perpetró el secuestro del ofendido se

entrevistó a [vecino del agraviado 1], quien al escuchar el audiocasete de la negociación del secuestro, reconoció las voces de [...] y del agraviado [1], por lo que el citado jefe de grupo solicitó la presencia del agente ministerial. En esa misma fecha éste último dictó acuerdo en el que ordenó su propio traslado al lugar indicado.

4) Acta circunstanciada suscrita a las 15:30 horas del 4 de marzo de 2005, en la que se advierte que el fiscal acudió a la carretera libre a Zapotlanejo, donde se entrevistó con [vecino agraviado 1], quien en esos momento se comunicó con el aquí quejoso [agraviado 1], para decirle que había tenido un accidente y que necesitaba su apoyo. Por eso [agraviado 1] le dijo que acudiera a un domicilio en donde [vecino del agraviado 1] tocó y de él salió [agraviado 1], momento en el cual se acercaron los elementos de la PIE y al verlos corrió, pero aquéllos lo alcanzaron y él los agredió físicamente dándoles puntapiés y manotazos, por lo que tuvo que ser sometido. Después aceptó su participación y señaló como sus copartípeps, entre otros, a [agraviado 2]. Asimismo, se advierte que [agraviado 1] les permitió a los elementos el ingreso a la finca donde se logró el rescate de la víctima, por lo que el agente del Ministerio Público, al ver reunidos los requisitos de la flagrancia a que aluden los artículos 16 constitucional, 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, decretó la detención de [agraviado 1], y conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, amplió el término constitucional de cuarenta y ocho a noventa y seis horas a fin de resolver la situación jurídica.

5) En la misma fecha, a las 21:00 horas se suscribió constancia en la que se asentó que se le dieron las facilidades a [agraviado 1] para su mejor defensa, y él se comunicó al número telefónico de su suegra, a quien le hizo saber su situación jurídica.

6) Oficio 70/2005, del 4 de marzo de 2005, mediante el cual los policías investigadores rindieron su informe de investigación con [agraviado 1] e [...] como detenidos, cuyo contenido coincide con el informe rendido ante esta CEDHJ.

7) El 5 de marzo de 2005 se recabó la declaración de [vecino del agraviado 1] en calidad de presentado, quien al escuchar el audiocasete reconoció la voz de

[agraviado 1]. También dijo que al antes citado le llamó a su teléfono celular para pedirle ayuda, por lo que éste le dijo que acudiera a un domicilio, del que salió [agraviado 1], quien al ver que se acercaban los policías intentó huir y forcejeó con éstos a quienes les tiró golpes, pero finalmente fue sometido. Agregó que de dicha finca vio que sacaron a la víctima de un secuestro, y que una vez que vio a los detenidos los identificó como [agraviado 1] y [vecino del agraviado 1]García Larios.

8) A las 03:00 horas del 5 de marzo de 2005, en presencia del defensor de oficio se recabó la declaración, en calidad de detenido, de [vecino del agraviado 1], quien, asistido por el defensor de oficio, reconoció su participación en los hechos e hizo señalamientos en contra de los agraviados [1] y [2].

9) A las 04:30 horas del 5 de marzo de 2005, asistido por el defensor de oficio, [agraviado 1] rindió su declaración, en la que reconoció haber participado en un secuestro y también señaló a su hermano [agraviado 2], de quien proporcionó el domicilio en el que podía ser localizado. Además, dijo que cuando vio a los policías investigadores se echó a correr, les tiró golpes y por ello lo sometieron.

10) A las 06:00 horas del 5 de marzo de 2005 se dio fe ministerial de la constitución física de [agraviado 1], en la que se asentó que a simple vista presentaba equimosis del lado derecho de la cara, así como en el párpado superior del ojo derecho; moretes en la parte posterior y anterior del tórax; equimosis en ambos brazos y en el hombro izquierdo, y raspados codos y rodillas.

11) A las 6:15 horas del 5 de marzo de 2005, el fiscal consideró necesario localizar a [agraviado 2], por lo que decidió, junto con los detenidos, entre ellos [agraviado 1], trasladarse al domicilio de éste, lugar al que llegaron a las 06:40 horas en los vehículos oficiales de la PIE. [agraviado 1] les indicó el domicilio de [agraviado 2], en cuyo exterior permanecieron hasta las 08:10 horas cuando éste salió, y entonces fue reconocido por [agraviado 1], a quien abordaron identificándose con sus gafetes de la PGJE. Le hicieron saber que estaba señalado como participante en un secuestro, lo cual el reconoció. Por ello, de conformidad con el artículo 7° del Código Penal, 16 constitucional, 145, fracción I y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordenó su detención por darse la flagrancia.

12) A las 11:00 horas del mismo día se suscribió constancia de cumplimiento, ampliación de cómputo constitucional y su notificación, así como de facilidades otorgadas a [agraviado 2] para su mejor defensa, en la que se asentó que el término empezó a computarse a las 08:20 horas del 5 de marzo y feneció a la misma hora del 9 de marzo de 2005. Además de que éste se comunicó con la aquí quejosa [...], a quien le informó su situación jurídica.

13) A las 13:00 horas del 5 de marzo de 2005 se recabó declaración de la denunciante del delito, quien por la voz reconoció al aquí inconforme [agraviado 1] como una de las personas que le exigían el pago del rescate de su hermano.

14) A las 14:00 horas del 5 de marzo de 2005 se recabó declaración de la víctima del plagio, quien reconoció a [agraviado 1] como quien participó en su secuestro, no así a [agraviado 2], de quien dijo ignorar si participó.

15) A las 20:00 horas del 5 de marzo de 2005 se recabó la declaración de [agraviado 2], quien, asistido por el defensor de oficio, reconoció su participación y la de [agraviado 1] en los hechos.

16) A las 21:40 horas del mismo día se dio fe ministerial de la constitución física del presunto agraviado [agraviado 2], en la que se asentó que no se le apreciaron huellas de violencia física externa.

17) A las 21:50 horas del 5 de marzo de 2005, se solicitó al director del IJCF que recabara muestra calígrafa de la escritura de [agraviado 2], petición que fue atendida el mismo día por un perito del IJCF, quien emitió su dictamen mediante oficio 22430/05/12CE/01ODC, cuya conclusión fue la siguiente: “1. La manuscrita que obra en el documento cuestionado ‘Q1’ en relación a la manuscrita base del cotejo ‘si’, contiene igualdad de origen gráfico es decir proceden de un mismo autor.”

18) A las 13:00 horas del 6 de marzo de 2005 se recabó ampliación de declaración de [agraviado 1], asistido por el defensor de oficio, quien identificó a su hermano [agraviado 2] como su copartícipe en los hechos.

19) A las 14:15 horas del 6 de marzo de 2005 se recabó ampliación de declaración de [agraviado 2], asistido por el defensor de oficio, quien ratificó su primera declaración e identificó a los demás detenidos como quienes intervinieron en los hechos.

20) A las 15:08 horas del mismo día, el fiscal ordenó trasladarse en compañía de [agraviado 1] al cruce de la carretera que conduce a la población de Ameca. En esta diligencia se logró capturar a [...], a quien [agraviado 1] señaló como participante en el delito.

21) A las 23:00 horas del 6 de marzo de 2005 se recabó la ampliación de declaración de [agraviado 1], asistido por el defensor de oficio, quien identificó a Eliseo como quien también participó en los hechos.

22) A la 01:00 del 8 de marzo de 2005 se determinó la indagatoria y se dejó a los aquí agraviados a disposición del juez de lo Penal.

23) En la misma fecha, el juez cuarto de lo Penal ratificó la detención de los presuntos agraviados.

24) También ese día, en declaración preparatoria, y asistido por el defensor de oficio adscrito a dicho juzgado, [agraviado 1] se abstuvo de declarar con relación a los hechos.

25) En la misma fecha se dio fe judicial de lesiones, en la que se asentó que a [agraviado 1]:

se le puede apreciar morete en la parte de la ojera del ojo, en el oído del lado derecho se aprecia una mancha en color morado muy poco visible, en el costado derecho a la altura de las costillas se aprecia una mancha en color morado de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en forma circular, en el abdomen se puede apreciar tres manchas en color morado de aproximadamente cuatro a cinco centímetros de diámetro en el hombro derecho se aprecia una mancha en color morado de aproximadamente dos a tres centímetros de diámetro, en la espalda se puede apreciar líneas rectas de aproximadamente cinco centímetros de largo como si fueran tallones.

26) El 8 de marzo de 2005 se recabó declaración preparatoria de [agraviado 2], quien, asistido por el defensor de oficio, se abstuvo de declarar.

27) El 14 de marzo de 2005 se declaró formalmente presos a los agraviados.

28) El 10 de enero de 2006, los aquí agraviados ofrecieron como prueba el dictamen pericial médico-forense, en el que se determinará la existencia de tortura física y estrés postraumático del que fueron objeto.

29) En la misma fecha, el juez recabó la ampliación de declaración de [agraviado 1], quien, asistido por su defensor particular, dijo no estar de acuerdo con las declaraciones ministeriales, ya que éstas las firmó obligado a base de los actos de tortura narrados ante este organismo. Dijo que la única llamada que recibió fue la de su esposa tres días después de que ella intentó localizarlo.

30) Resultados de la valoración psiquiátrica emitida el 29 de septiembre de 2006 por un psiquiatra dependiente del Consejo General del Poder Judicial, a nombre de [agraviado 1] y de [agraviado 2], cuya conclusión se cita textual, y coincide en ambos:

... Se aprecia además sintomatología clínica compatible con secuela de una reacción de Estrés Postraumático, codificada F43-1 en la Clasificación Internacional de las Enfermedades en su décima revisión (CIE-10) la cual puede correlacionar clínicamente con una coacción moral ó física; (corresponde a las secuelas emocionales del síndrome de tortura), dicha sintomatología, cabe destacar, se agrega ó se potencializa con la reacción de estrés por su detención y su reclusión, (situación que no debe confundirse con el hecho de compartir rasgos clínicos)...

31) Dictamen pericial médico-forense relativo al síndrome de tortura física o psíquica y estrés postraumático, correspondiente a [agraviado 2] emitido el 24 de enero de 2006 por un perito médico- forense autorizado por el Consejo General del Poder Judicial, de cuyo contenido se respeta la ortografía y se destaca lo siguiente:

... Exploración física.

Que el día 11 de marzo del 2005 a las 16:30 hrs. P.M. realice la Primera Entrevista y el día 13 de Enero del 2006 a las 16:30 hrs. PM., realice la Segunda entrevista dentro del

Reclusorio Preventivo de Guadalajara, con el objeto de realizar la Exploración Médica y la Valoración Psicológica, para determina el estado físico y mental del procesado...
[...]

Conclusiones

1. que [agraviado 2] sí presenta lesiones físicas en su Economía Corporal y que le fueron provocadas por el Agente Contundente y Físico, se consideran como LESIONES POR TORTURA FÍSICA y que le fueron provocadas entre los días 01 al 07 de marzo de 2005, por los sujetos que lo detuvieron y custodiaron y hasta su traslado a este Reclusorio preventivo de Guadalajara; y los SÍNTOMAS son consecuencia de las lesiones sufridas.

2...que sí fue agredido físicamente tanto al momento mismo de la detención por los elementos aprehensores [...], así como en el transcurso y hasta su traslado a este Reclusorio Preventivo de Guadalajara [...]

3. [...]

... [Agraviado 2] si padece el síndrome de tortura y por consecuencia el estrés postraumático...

32) Dictamen pericial médico-forense relativo al síndrome de tortura física o psíquica y estrés postraumático correspondiente a [agraviado 1], emitido el 24 de enero de 2006 por un perito médico-forenses autorizado por el Consejo General del Poder Judicial, de cuyo contenido textual se advierte:

... Exploración física

Que el día 11 de Marzo del 2005 a las 15:00 hrs. P.M., realice la Primera Entrevista y el día 13 de Enero de 2006 a las 15:30 hrs. P.M., realice la Segunda entrevista dentro del Reclusorio preventivo de Guadalajara, con el objeto de realizar la Exploración Médica y la Valoración Psicológica, para determina el estado físico y mental del procesado [...]

Conclusiones.

[...]

1. Que [agraviado 1] sí presenta lesiones físicas en su economía corporal y que le fueron provocadas por el agente contundente y físico, se consideran como lesiones por tortura física y que le fueron provocadas entre los días 04 y 07 de marzo de 2005, por los sujetos

que lo detuvieron y custodiaron y hasta su traslado a este Reclusorio preventivo de Guadalajara y los SÍNTOMAS son consecuencia de las lesiones sufridas.

2. Que en mi Exploración Física que le practiqué a [AGRAVIADO 1] y cuyas secuelas describo anteriormente se infiere que SI fue AGREDIDO FISICAMENTE tanto al momento mismo de la detención por los elementos aprehensores [...] como en el transcurso y hasta su traslado al Reclusorio Preventivo de Guadalajara...

3. [...]

... [Agravado 1] sí padece el síndrome de tortura y por consecuencia el estrés postraumático...

33) El 3 de febrero de 2006, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado designó peritos para emitir dictamen de estrés postraumático y para el síndrome de tortura, ambos dependientes del IJCF.

34) El 17 de febrero de 2006 se recabó la ampliación de declaración preparatoria de [agraviado 2], en la que refirió los actos de tortura que reclamó ante esta CEDHJ.

35) Dictamen de tortura 31831/06/12CE/ML/17, emitido el 6 de abril de 2006 por un perito médico-forense del IJCF, en el que de acuerdo con el Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en cuyas conclusiones se asentó:

... que el procesado [agraviado 1], si reúne elementos para configurar el “síndrome de tortura física”

que en el procesado [agraviado 1], la tortura física se infligió durante la etapa de la integración de la averiguación previa.

[...]

Finalmente respecto del procesado [agraviado 2], para sustentar la presencia o no de tortura física, dado que transcurrió aproximadamente un año a partir de los presuntos hechos, no hay dato recientes demostrables clínicamente de tortura, como tampoco hay secuelas físicas de ello, y toda vez que se carece de elementos para sustentar

científicamente “La Tortura Física”, resulta pues que no existen elementos para sustentar su existencia en el procesado en comento.

[...]

36) Dictámenes psicológicos 30900/06/12CE/02PS y 30902/06/12CE/02PS, emitidos el 31 de marzo de 2006 por un perito en psicología forense del IJCF a los aquí agraviados. Ambos coinciden en concluir que:

... al momento de la evaluación no presenta rasgos de sintomatología correspondiente al trastorno por estrés postraumático, según los criterios para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición IV-TR.

Por lo que no se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente, suscitada por los hechos que se investigan. La sintomatología que presenta es provocada la privación de su libertad, estar pasando por un período de reclusión, saberse que esta bajo enjuiciamiento de orden penal.

37) El 14 de agosto de 2006, el juez nombró peritos terceros en discordia para que emitieran dictamen de tortura y estrés postraumático a los aquí agraviados.

38) El 29 de septiembre de 2006, un perito emitió dos resultados de valoración psiquiátrica a [agraviado 1] y a [agraviado 2], en cuyas conclusiones coincidió en señalar lo siguiente:

[...]

Se aprecia además sintomatología clínica compatible con secuelas de una reacción de Estrés Postraumático, codificada como F43-1 en la Clasificación internacional de las Enfermedades en su décima revisión (CEI-10) la cual se puede correlacionar clínicamente con una coacción moral ó física; (corresponde a las secuelas emocionales del síndrome de tortura), dicha sintomatología, cabe destacar, se agrega ó se pontencializa con la reacción de estrés por su detención y su reclusión.

[...]

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La inconformidad se inició con motivo de la queja interpuesta por [quejosa] a favor de su concubino [agraviado 2] y de su cuñado [agraviado 1], quienes posteriormente la ratificaron. Se admitió en contra de los elementos de la PIE Armando Álvarez Santiago, Rafael Rizo Quirarte, Juan Rogelio Rivas Espinoza, Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Francisco Javier Jaramillo Barrios, Alfredo Flores Márquez y Ramón Ignacio Mendoza Nájera, del titular de la agencia del Ministerio Público 1 del área de Secuestros, Omar Lenin Luna Osorio y de los defensores de oficio [agraviado 2] Mario Navarro Gómez y José Manuel Villalobos Díaz. Se quejan de la detención arbitraria y actos de tortura ejercidos con ellos por los policías investigadores para que se inculparan en un delito que, según manifiestan, no cometieron. Del fiscal, se inconforman por consentir dichos actos, negarles su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por mantenerlos incomunicados, y por no permitirles leer sus respectivas declaraciones ministeriales en algunas de las cuales no contaron con la asistencia de abogado, defensor de oficio o persona de su confianza. También se quejan de los defensores de oficio, por consentir que los aquí agraviados bajo coacción psicológica, firmaran sus declaraciones sin leer su contenido por temor a que se reiteraran los actos de tortura.

Durante el trámite de la queja se identificó a los servidores públicos involucrados, con excepción de quien el agraviado [agraviado 2] dijo que llamaban “Giorgio”, quien supuestamente lo golpeó con un libro y quien al rendir su declaración lo presionó psicológicamente para que firmara en presencia del fiscal. Por su parte, los defensores de oficio dijeron que en las declaraciones que les fueron recabadas tanto a [agraviado 2] como a [agraviado 1] estuvo presente el fiscal, y que tanto éste como los mencionados defensores de oficio negaron que los agraviados hubiesen sido coaccionados al rendir sus respectivas declaraciones u obligados a firmarlas sin leerlas. Esta CEDHJ concluye que el fiscal estuvo presente en todas las diligencias de los agraviados, quien como titular de la fiscalía conforme lo establecen los artículos 3º y 21 de la Ley Orgánica de la PGJE, es el responsable de la integración de las indagatorias, de la investigación de los hechos denunciados, de salvaguardar la integridad de los detenidos y de actuar apegado al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco; es decir, debe de actuar con honestidad, con estricto apego a derecho, y entre ello

respetar y vigilar la observancia de los derechos humanos y constitucionales de cualquier detenido.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria [...], no se advirtió irregularidad alguna en el desarrollo de las declaraciones ministeriales de los inconformes, ya que éstos las firmaron asistidos por los defensores de oficio involucrados, y de acuerdo con sus contenidos se observa que les hicieron saber sus derechos enunciados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión no advierte ningún acto de coacción ni inasistencia de los defensores de oficio. De esto se concluye que ni el fiscal ni los citados defensores violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados (evidencia m puntos 9, 15, 18, 19 y 21).

Al analizar los antecedentes y hechos, así como las evidencias, se advierte que los elementos de la PIE y el agente ministerial involucrados en su detención actuaron conforme a derecho, ya que antes de su intervención existía una denuncia por el delito de secuestro. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3° y 21 de la Ley Orgánica de la PGJE, el fiscal, en uso de su facultad para investigar y perseguir los delitos, auxiliado por los policías investigadores logró localizar a los agraviados y detenerlos al considerar que se reunían los requisitos de la flagrancia señalados en los artículos 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Además, el juez Cuarto Penal ratificó como legal la detención y fue quien los declaró formalmente presos. Por lo tanto, se observó lo establecido en el artículo 16 constitucional, y quedó demostrado que el actuar de los citados servidores públicos en el caso no fue violatoria de los derechos humanos a la libertad, por ser en flagrancia, e incluso por existir el señalamiento directo de la denunciante, de la víctima y después de otros de los detenidos (evidencia m, puntos 1, 2, 4, 7, 8, 13 y 14).

Ahora bien, la incomunicación, que también fue motivo de queja, no quedó demostrada, ya que en actuaciones de la indagatoria suscritas los días 4 y 5 de marzo de 2005 (evidencias 5 y 12) se advierte que el fiscal les concedió a los

inconformes el derecho de comunicarse con sus familiares para hacerles saber su situación jurídica. Por ello, este organismo concluye que el agente ministerial concedió a los quejosos el derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y en consecuencia no violó sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Con relación a los actos de tortura, los policías investigadores intentaron justificar que los golpes que presentaba el inconforme [agraviado 1] y que quedaron asentados en el parte médico 2317 expedido por el IJCF, fueron para someterlo con la fuerza necesaria. Sin embargo, en dicho parte médico expedido a las 23:55 del 4 de marzo de 2005; en la fe ministerial suscrita a las 06:00 horas del 5 de marzo de ese mismo año; en la fe judicial de lesiones expedida el 8 de marzo de 2005; en la fe de lesiones elaborada por un visitador de esta CEDHJ y en el certificado médico 109/05 expedido por personal de esta Comisión, se advierte que [agraviado 1] presentó lesiones de las que resulta ilógico que hayan sido infligidas para someterlo, pues entre ellas destacan edemas en un párpado; en tórax anterior, en 40 por ciento; en tórax posterior, en 80 por ciento, así como en brazos, en hombro izquierdo y edes en ambos codos y rodillas, cuya evolución, de acuerdo con el parte médico de lesiones 2317, tenían menos de doce horas. Por lo tanto, la hora en que éste se expidió y la de su detención concuerdan con el tiempo en que se encontraba sujeto a investigación. También se le apreció morete en parte de un oído y de un ojo; una mancha morada en el oído derecho, así como ruptura timpánica con perforación de 90 por ciento (evidencias a, e, g, m, punto 25); lesiones que concuerdan con las que, según [agraviado 1], le causaron sus captores. Aunado a ello existen los dictámenes de tortura emitidos dentro del proceso penal [...], tanto del perito designado por los agraviados, por el Ministerio Público de la adscripción y por el que nombró el juez décimo de lo Criminal, quienes concluyeron que [agraviado 1] sí presentó el síndrome de tortura, además de que el primero y segundo dijeron que también presentó estrés postraumático (evidencias a, e, g y m, puntos 10, 25, 28, 32, 35 y 38).

Ahora bien, respecto a [agraviado 2], es cierto que únicamente el perito que él nombró y el nombrado por el juez señalaron que sí presentó el síndrome de tortura y estrés postraumático, contrario al parte médico 2315 expedido por el IJCF, como

la fe de lesiones, el certificado médico e incluso el dictamen pericial de estrés postraumático expedido por personal del IJCF (evidencias b, c, d, f, h y l) señalaron que no presentó lesiones, y en el último puede leerse que no presentaba estrés postraumático. Sin embargo, la CEDHJ a estas últimas no les concede valor probatorio, en razón de que, en los dictámenes de tortura citados en la evidencia m, punto 31, el perito concluyó que la primera revisión la llevó a cabo el 11 de marzo de 2005, donde encontró lesiones que ni personal de esta Comisión ni el perito del IJCF pudieron observar por el transcurso del tiempo. Por tanto, se concluye que para dicho perito, [agraviado 2] sí presentó el síndrome de tortura y estrés postraumático, lo cual coincide con el perito nombrado por el juez citado en la evidencia m, punto 38.

Queda demostrado el actuar ilegal de los elementos de la PIE involucrados, quienes violaron los derechos humanos a la integridad física y psicológica y a la seguridad personal de los dos agraviados, quienes al ser sometidos a dolores y sufrimientos físicos al parecer para que firmaran declaraciones ministeriales en las que se inculpaban de haber cometido un acto ilícito, fueron víctimas de tortura. Es ilógico que ambos quisieran ampliar sus declaraciones ministeriales para autoincriminarse en un delito, por lo que se presume que éstas fueron arrancadas mediante la coacción física y psicológica de los elementos de la PIE.

Al respecto, el Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura que se descubren por medio de la exploración sobre las partes del cuerpo del paciente, aportan valiosa información. En el presente caso, el dicho de los quejosos, los partes médicos y los dictámenes de tortura son pruebas suficientes de que se les infligió tortura que ocasionó estrés postraumático.

Para esta Comisión quedan demostradas las conductas y omisiones que atentaron contra el derecho a la integridad y seguridad personal de [agraviado 1] y [agraviado 2], por la agresión física que les infligieron los elementos de la Policía Investigadora del Estado Armando Álvarez Santiago, Juan Rogelio Rivas Espinoza, Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Francisco Javier Jaramillo Barrios, Alfredo Flores Márquez y Ramón Ignacio Mendoza Nájera, lo cual nos permite concluir que los agraviados fueron víctimas de tortura, pues se les sometió a dolores o sufrimientos físicos no sólo en la detención e investigación de un hecho delictivo,

pues se les detuvo en flagrancia y además en ese mismo momento se rescató a la víctima, lo que quedó asentado en la actuación ministerial en la que dicha persona reconoció a [agraviado 1] como quien lo privó de su libertad. Por lo tanto, queda claro que dichos actos de tortura se les infligieron con el propósito de castigarlos.

Esta CEDHJ insiste ante el procurador general de Justicia del Estado en que la práctica administrativa de los elementos de la PIE, de interrogar a los presuntos responsables de un hecho ilícito por órdenes del Ministerio Público, es ilegal y abre las puertas al delito de tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. Más grave resulta que, siendo responsables ante la ley de salvaguardar la integridad de los detenidos que éstos sean víctimas de esta clase de actos tantas veces calificados por este organismo como aberrantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculcado será el Ministerio Público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, a la cual le permite interrogarlos, en la práctica de la “investigación” viola el debido proceso, más aún si se realiza sin su supervisión, como pudiera ser el caso que nos ocupa, pues no hay forma de que se garanticen los derechos de todo inculcado.

Estos hechos socavan la vocación fundamental del gobierno estatal y de la Procuraduría General de Justicia, de investigar y procurar la justicia utilizando con eficacia los métodos científicos y no procedimientos propios de las peores épocas de la barbarie que violan la ley. Denota la falta de profesionalismo y de atención basada en datos certeros y apegados a las normas, y convierten a los detenidos en víctimas de la arbitrariedad, el autoritarismo y el abuso del poder. Ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Carta Magna.

Los elementos de la policía investigadora, lejos de preocuparse por garantizar y denunciar la tortura y detención ilegal, fueron indiferentes. Estos actos propician inseguridad jurídica tanto de las víctimas como de los presuntos responsables y abonan a la impunidad, ya que en muchos de los casos los jueces resuelven valorando la tortura.

Es por ello, que se reitera al procurador general de Justicia del Estado, que acepte y cumpla los puntos que han sido peticionados en las diversas Recomendaciones 17/2008 y 18/2008, en el sentido de que mediante memorando, instruya a todos los agentes del Ministerio Público a su cargo para que cada vez que requieran de la excarcelación o encarcelación de un detenido, respalden su petición mediante un oficio donde se especifique la elaboración del parte de lesiones que corresponda para agregarlo a la averiguación previa. Esto, para darle seguridad al detenido, al personal que lo custodia y a quien lo tenga a su disposición. Que en todos los centros de detención que maneja la PGJE o que le sean prestados para custodia de sus detenidos, se coloquen carteles visibles para todas las personas en los que se señale que, de acuerdo con la ley, queda prohibida la tortura y los maltratos, y que éstos constituyen delitos y que en coordinación con personal del IJCF, se designe personal para que con el auxilio de esta Comisión y de expertos en la materia, se elabore un modelo de documento técnico médico-forense que le sea practicado a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados por los servidores públicos ya mencionados se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 19. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Su conducta se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

Artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En iguales términos se describe el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981, se señala:

Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o

tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen “Ley Suprema de toda la Unión”; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

El abuso de autoridad es la conducta propicia para la comisión de otros delitos, tales como lesiones, tortura, robo, amenazas, intimidación, etcétera, cometidos por quienes, paradójicamente, deben servir a la seguridad de los habitantes. Con ello provocan agravio a los ciudadanos a quienes están llamados a cuidar y ocasionan tensión en la sociedad, que ahora, en un círculo vicioso de contradicciones, no sólo le teme a quienes infringen la ley, sino a sus propias autoridades.

Cuando el policía protesta brindar protección a la sociedad, adquiere un gran compromiso, y este acto de voluntad lo hace digno de reconocimiento y respeto. No obstante, al actuar en contra de las normas establecidas, él mismo se degrada y, en ocasiones, se coloca como un infractor de la ley.

En el presente caso, se quebrantó además el criterio universal dispuesto en el artículo 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que precisan: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales”; “Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión

será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, respectivamente.

Su actuación debió regirse de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: “... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”. Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso *Aksoy C. Turquía* (100/1995/606/694), emitido el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró:

Quando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio.¹

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados parte:

¹ Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

El Ministerio Público involucrado, al no responsabilizarse eficazmente de la investigación de los hechos atribuidos a los quejosos, como se lo ordena la Constitución federal, permitió que los policías investigadores la llevaran a cabo a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorio violento. Su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión...

Además, se infringió el principio 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso sobre el Delito,

celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, reconocido como fundamento de principios en materia de justicia. Éste informa sobre el derecho consuetudinario internacional, que de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, constituye una fuente para los estados miembros:

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Los elementos de la PIE llevaron a cabo la investigación de los quejosos sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorio violento. Su conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2°, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves de derechos humanos como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que debe irse mucho más allá y utilizar toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que los servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desdeña el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe del Relator Especial sobre tortura*, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con motivo de su visita a nuestro país el 14 de enero de 1998, se afirmó que ésta se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, no obstante la amplia gama de garantías jurídicas que establece nuestra Constitución. En los puntos 82 y 83 se indica:

82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía...

83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos...

En las recomendaciones cuya finalidad es tratar los problemas identificados, el relator señaló en los incisos l y r:

l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.²

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de

² *Recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano 1997-2000*, México, Comité de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, 2000, pp. 112, 113, 116 y 117.

1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.³ En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que “... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación.⁴

Respecto al derecho a la defensa adecuada, precisó:

321. ... la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.⁵

328. De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.⁶

LA TORTURA, PRÁCTICA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación del delito es atribución del Ministerio Público. Esa función está encomendada a la PGJE, institución pública que tiene como misión procurar la

³ Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Washington, DC, 1998, p. 70.

⁴ *Ibid.*, p. 308.

⁵ *Ibid.*, p. 1.

⁶ *Op. cit.*, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, p. 78.

justicia mediante la investigación del delito y la persecución de los probables responsables para contribuir a mantener un Estado de derecho. En este sentido, la aplicación de la ley debe responder a ciertos principios legales y axiológicos que garanticen su vigencia.

Los encargados de investigar el delito deberán evitar cualquier acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. No hay situación excepcional en que este tipo de actos se justifique. La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario, y está codificada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7º) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta última aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 26 de enero de 1986.

La Convención citada en el párrafo anterior contiene disposiciones que enaltecen la responsabilidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y confirman que no pueden invocarse circunstancias excepcionales, ni una orden de un funcionario superior, como justificación de la tortura.

En el afán de combatir el delito y brindar seguridad se pueden utilizar un sinnúmero de recursos; sin embargo, en un gobierno cuya premisa fundamental es mantener el Estado de derecho, estas acciones deberán estar impregnadas de un profundo respeto por la legalidad y los derechos y libertades del ser humano.

Desafortunadamente, en la mayoría de los casos no es posible demostrar la tortura, ya que se trata de actos de realización oculta, de los cuales sus actores procuran no dejar huella, lo que dificulta la investigación e impide obtener pruebas para su demostración.

Ante esta situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco insiste en que para erradicar la tortura de nuestra entidad es fundamental que la Procuraduría de Justicia del Estado reconozca su existencia y realice acciones tendentes a evitarla y prevenirla.

En este sentido, es de vital importancia que la PGJE ejerza sus funciones con apego a una cultura de respeto a las garantías fundamentales, y reconozca que la procuración de justicia y los derechos humanos son un binomio indisoluble.

En la actualidad, la PGJE carece de un documento eficaz que evidencie las lesiones físicas y psicológicas que permitan al Ministerio Público y al juez contar con pruebas idóneas para acreditar y, en su caso, sancionar a los perpetradores de la tortura.

Al efecto, el artículo 7° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor; también lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

En 1999 fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, que, como ya se dijo, fue elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países, y que fue aprobado por el citado organismo internacional.

El documento antes citado lo adoptó como modelo la Procuraduría General de la República (PGR), mediante acuerdo A/057/2003, y establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y forenses, y demás personal para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura. Este dictamen es definido como el documento por el cual se rendirá el resultado del examen médico-psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Por lo anterior, en congruencia con la actitud democrática asumida por los gobiernos federal y del estado de Jalisco, al comprometerse a combatir la delincuencia con irrestricto respeto al principio de legalidad y de los derechos humanos, es dable que la PGJE y el IJCF adopten el modelo de dictamen antes sugerido.

Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, debe instruirse a los agentes del Ministerio Público y demás personal de la PGJE, así como a los peritos del IJCF, para que lo apliquen. Deberá ordenarse la práctica de este dictamen en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato, su representante legal o un tercero;
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato;
- c) Cuando lo solicite personal de la PGJE; y
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, un factor que sin duda ha impedido la erradicación de la tortura en la PGJE es la falta de programas para prevenirla, descubrirla y eliminarla.

Al efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece:

Artículo 17. Al frente de la Visitaduría habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deban ser supervisadas por el Ministerio Público en los términos señalados en la legislación aplicable, y en su caso, remitir a la Contraloría las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades destacadas.

[...]

IV. Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva y reclusorios.

[...]

VI. Conocer quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría.

VII. Integrar y en su caso, resolver sobre las averiguaciones previas que se inicien cuando con motivo de sus funciones apareciere la probable comisión de un delito de servidores públicos de la Procuraduría, así como informar a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 24. Al frente de la Dirección de la Supervisión de Derechos Humanos habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría.

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia.

X. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos que tiendan a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de la dependencia y a la comunidad en general.

XI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, es factible recomendar al procurador general de Justicia del Estado, en congruencia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la PGJE y su reglamento, que elabore programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos destinados a los servidores públicos de la Procuraduría, para descubrir y erradicar la tortura.

Además, es fundamental que personal de esa dependencia ponga en marcha, realice o intensifique visitas de supervisión a los separos, agencias del Ministerio Público, oficinas donde policías investigadores interrogan a detenidos o presentados, casas de arraigo y cualquier otro sitio donde pueda ejercerse esta conducta de barbarie. La intención es documentar quejas o denuncias hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público para la investigación del delito y de los órganos de control interno con que cuenta esa dependencia, así como de esta Comisión.

La Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura, en su artículo 7°, insta a todos los Estados a que plasmen el carácter delictivo de la tortura en su legislación penal. México, por ende, y el estado de Jalisco han cumplido con ello al tener una ley federal y la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así pues, el segundo de los dispositivos, en su artículo 2°, párrafo primero, define como tortura lo siguiente:

Artículo 2°. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coacciones para realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Al respecto, este organismo considera incompleta dicha definición, con base en el artículo 2°, párrafo primero, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre del mismo año, que dice:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o angustia psíquica.

Los servidores públicos, tal como se dejó dicho, incurrieron en responsabilidad penal y administrativa. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local, respectivamente, señalan:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

III. El procedimiento administrativo; y

Artículo 95.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se aclara que la *responsabilidad administrativa* que les pudiera resultar a los servidores públicos involucrados en la presente queja, debe ser autónoma e independiente de las responsabilidades penal o civil en las que también pudieron haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atento a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: a). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y d). - La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que “El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana”.⁷

La ayuda estatal a las víctimas de tortura ha de comprender, al menos, la rehabilitación médica y la indemnización proporcional al abuso infligido y a los perjuicios económicos causados. Para que se proporcione esta ayuda sólo se requiere el fallo de que se infligieron torturas o maltratos, y es independiente de las acciones penales y civiles.

La facultad de solicitar mediante esta Recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos de los agraviados se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación al 4º y al 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al Estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de

⁷ ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, “La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH”, revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06].

conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo es reglamentaria del artículo 10° de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas de resarcimiento previstas en las demás leyes locales. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como con aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que en el derecho internacional público también se prevé la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido,

siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto a la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...¹

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el

¹ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, tomo II, pp. 729 y 731.

punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, dicha reparación debe ser cubierta como reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la PGJE debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE en favor de los quejosos; considerando formas alternativas de compensación según las circunstancias en que se desarrollaron los actos señalados.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco.

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policía investigadores Armando Álvarez Santiago, Juan Rogelio Rivas Espinoza, Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Francisco Javier Jaramillo Barrios, Alfredo Flores Márquez y Ramón Ignacio Mendoza Nájera, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en esta queja.

Segunda. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes personales de los servidores públicos citados en el párrafo anterior, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos de los inconformes [agraviado 1] y [agraviado 2].

Tercera. Con apoyo en el artículo invocado en el punto anterior, ordene a quien corresponde que se agregue copia de esta resolución al expediente personal del agente del Ministerio Público Omar Lenin Luna Osorio, por incurrir en omisión de atender la obligación de salvaguardar la integridad física de los quejosos, quienes se encontraban a su disposición al momento en que se le infligió los actos de tortura materia de esta Recomendación.

Cuarta. Se realicen los estudios necesarios a efecto de que se valore y determine si los agraviados actualmente presentan secuelas del estrés postraumático y, de ser afirmativo, se les proporcione la atención psicológica integral que requieran.

Estas Recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

